

tos Urbanos, cuya locación, estando sujeta a dicha Ley, se encontrare en situación de prórroga legal, se incrementará, en su caso, a instancia del arrendador, a partir de uno de agosto de mil novecientos sesenta y siete, en los porcentajes siguientes:

Contratos celebrados hasta el diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, inclusive, veinte por ciento.

Contratos celebrados desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, ambos inclusive, trece por ciento.

Contratos celebrados desde el uno de enero de mil novecientos cuarenta y dos hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, ambos inclusive, seis por ciento.

Contratos celebrados desde el uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, ambos inclusive, tres por ciento.

Contratos celebrados desde el uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos hasta el once de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, ambos inclusive, dos por ciento.

A los contratos celebrados después del once de mayo de mil novecientos cincuenta y seis no se les aplicará porcentaje alguno, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria diecisiete de la Ley.

Los incrementos que resulten por aplicación de los anteriores porcentajes serán abonados, además de los que procedan, conforme a los Decretos cuatro mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, y mil cuatrocientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio.

Artículo segundo.—La base para la aplicación de los porcentajes será la señalada en el artículo segundo del Decreto cuatro mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, sin que en ningún caso se incluyan en la misma los incrementos autorizados por el mencionado Decreto y por el mil cuatrocientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y seis.

La forma, plazos y demás condiciones de aplicación de este Decreto serán los establecidos en los artículos cuarto, quinto sexto y séptimo del Decreto cuatro mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el uno de agosto del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

*DECRETO 1708/1967, de 20 de julio, sobre organización y funcionamiento de la Comisión de Libertad Religiosa.*

La Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa, atribuye en su artículo treinta y cuatro, apartado primero, la competencia administrativa de todas las cuestiones relacionadas con este derecho al Ministerio de Justicia y previene que como órgano del mismo se constituirá una Comisión de Libertad Religiosa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye en la Subsecretaría del Ministerio de Justicia la Comisión de Libertad Religiosa, que quedará integrada por el Subsecretario del Departamento, como Presidente; un representante de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Gobernación, Educación y Ciencia e Información y Turismo, designados por sus titulares; un representante del Alto Estado Mayor, un representante del Consejo Nacional del Movimiento, un representante de la Organi-

zación Sindical, el Director general de Asuntos Eclesiásticos; el Director general de lo Contencioso del Estado, en representación del Ministerio de Hacienda; un funcionario del Ministerio Fiscal y otro del Cuerpo Especial Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia con categoría de Magistrado, que actuará de Secretario, designados por el titular del Departamento.

Artículo segundo.—La Comisión funcionará en Pleno y en Comisión Permanente,

Será competencia del Pleno:

a) Informar sobre todas las cuestiones relacionadas con el ejercicio del derecho civil a la libertad religiosa.

b) Formular propuestas de disposiciones generales en la materia.

c) Estudiar, informar y preparar, en su caso, propuestas de resolución de todas las cuestiones atribuidas por la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, al Ministerio de Justicia.

Artículo tercero.—La Comisión Permanente, integrada por el Presidente, el Secretario, el Vocal representante del Ministerio de la Gobernación y otros tres Vocales, designados por el Pleno de entre sus miembros, a la que se podrán incorporar en cada caso el Vocal o Vocales a cuyo Departamento afecte la cuestión que haya de tratarse, tendrá la competencia delegada que por el Pleno se acuerde.

En todo caso, el Ministro de Justicia podrá encomendar a la Comisión Permanente el estudio, informe y propuesta de resolución de los asuntos que considere de carácter urgente, sin perjuicio de que se dé cuenta de los mismos al Pleno en la primera reunión que éste celebre.

Artículo cuarto.—A la Secretaría de la Comisión, con nivel de Subdirección General, le corresponderán las funciones de estudio, información y asesoramiento de carácter técnico; las de coordinación que resulten necesarias y la dirección y supervisión del funcionamiento de la Oficina Administrativa.

Artículo quinto.—Integrada en la Secretaría de la Comisión de Libertad Religiosa se crea a nivel de sección una Oficina Administrativa, a la que corresponderán cuantas funciones de esta naturaleza y de carácter instrumental sean necesarias para la buena marcha de la propia Secretaría y que tendrá a su cargo el funcionamiento del Registro creado por la Ley.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de la presente.

Artículo séptimo.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 1709/1967, de 20 de julio, por el que se modifica el artículo sexto del Reglamento de la Caja General de Depósitos de 19 de noviembre de 1929.*

El Reglamento de la Caja General de Depósitos y Consignaciones de diecinueve de noviembre de mil novecientos veintinueve regula en su artículo sexto los tipos de interés que devengarán los depósitos en metálico constituidos en dicha Dependencia, que reúnan las condiciones que se señalan en el mencionado precepto legal, determinando que en los casos de expropiación forzosa a que se refería el artículo veintinueve de la Ley de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve devengarían el cuatro por ciento anual.

Derogada la citada Ley por la de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el artículo sexto del Reglamento de diecinueve de noviembre de mil novecientos veintinueve ha quedado sin contenido en cuanto a los depósitos a

que en materia de expropiación forzosa se refiere; pero se han suscitado dudas, por mantenerse diversos criterios, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la citada Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, hasta llegar a entender, en algunos casos, que la Caja General de Depósitos está obligada a satisfacer intereses al tipo del cuatro por ciento sobre las cantidades que en ella se consignen, en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo cincuenta y dos, cuando del mismo texto legal resulta que todas las obligaciones que en él se establecen, y entre ellas la de abonar intereses sobre la cantidad a que ascienda el depósito previo, tienen como sujeto pasivo u obligado al expropiante, sin que la Caja asuma otro papel que el de depositaria, ni otra obligación que la de reintegrar el capital del depósito al expropiado.

No obstante, cuando el beneficiario de la expropiación sea el mismo Estado actuando por medio de algún Organismo de su propia Administración en la esfera Central o provincial, aparece como conveniente que sea la misma Caja General de Depósitos la que abone los intereses correspondientes sobre la cantidad a que ascienda el depósito previo a la ocupación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO :

**Artículo único.**—El artículo sexto del Reglamento de diecinueve de noviembre de mil novecientos veintinueve queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo sexto.—Los depósitos necesarios en metálico, cualquiera que sea su objeto, devengarán el interés del dos por ciento anual.

Es condición indispensable para el devengo de interés que los depositantes hayan sido obligados a constituir el depósito precisamente en metálico en la Caja General de Depósitos o sus sucursales por decisiones de los Tribunales o de la Administración o en cumplimiento de Leyes, Reglamentos, pliegos generales de condiciones u otra disposición de carácter general y que la cantidad depositada no proceda de las consignadas en el Presupuesto del Estado, por servicios de interés público.

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores los depósitos siguientes:

**Primero.**—Los que se efectúen en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, los cuales no devengarán intereses a cargo de la Caja General de Depósitos, salvo que el beneficiario de la expropiación sea el Estado, actuando por medio de un Organismo de su propia Administración en la esfera Central o Provincial, casos en los que tales depósitos previos a la ocupación devengarán interés al tipo del cuatro por ciento anual.

**Segundo.**—Aquellos cuyo tipo de interés haya sido taxativamente señalado por una Ley.

Las consignaciones voluntarias devengarán desde el día de su imposición el interés siguiente:

Uno por ciento anual, las que se hagan por un mes.

Uno cincuenta por ciento, las que se hagan por tres meses.

Dos por ciento anual, las que se hagan por seis meses, o mayor plazo.

Los tipos de interés que se fijan en el presente artículo regirán mientras el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, no considere conveniente alterarlos.

Los nuevos tipos se anunciarán con la oportuna anticipación y designación del día en que comenzarán a aplicarse y, si afectasen a las consignaciones voluntarias, se señalará el plazo dentro del cual podrán ser retiradas por sus dueños de no aceptar la alteración acordada.

Si en cualquier tiempo se suprimiera la admisión de consignaciones voluntarias, los capitales depositados en la Caja Central con aquel carácter y que no fueran retiradas al vencimiento de sus respectivas imposiciones, dejarán de devengar intereses desde la fecha de dicho vencimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*DECRETO 1710/1967, de 20 de julio, por el que se da nueva redacción a las Secciones segunda y tercera del capítulo III, título IV, de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.*

El procedimiento que para la tramitación, vista y resolución de las reclamaciones económico-administrativas en materia de Aduanas regulan las Ordenanzas Generales de la Renta, y cuya vigencia se encuentra sancionada por la remisión que a dicho Reglamento hace el artículo ciento veintidós del Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, ha perdido en gran parte virtualidad y eficacia. Actualmente, la paulatina transformación del carácter de la mayoría de las cuestiones que se debaten ante las Juntas Arbitrales, carácter que ha pasado a ser eminentemente jurídico o de derecho, y la existencia de un Reglamento general cuyos preceptos pueden ser aplicados con ventaja sobre los actualmente vigentes a las reclamaciones en el Ramo de Aduanas, hacen conveniente y oportuna una modificación del articulado correspondiente de aquellas Ordenanzas.

A tales efectos, se contempla ante todo una armonización del procedimiento observado en las Juntas con el de los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales. Además se adecua la composición de las Juntas citadas a su verdadera naturaleza.

En otro orden de ideas, parece aconsejable eliminar de las Ordenanzas de Aduanas, por innecesarias, aquellas prevenciones que ya se hallan recogidas por la Ley de Contrabando o la contradicen, y al propio tiempo reformar, simplificándolo y aclarándolo, el conjunto de la sección tercera del capítulo III, título IV, de aquel texto reglamentario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO :

**Artículo primero.**—La sección segunda del capítulo III del título IV de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas quedará redactada como sigue:

#### «SECCION SEGUNDA

**De la composición de las Juntas Arbitrales y del procedimiento para la tramitación, vista y resolución de las reclamaciones económico-administrativas de Aduanas**

**Artículo trescientos sesenta y tres.**—En cada provincia en que exista una Administración Principal de Aduanas habrá una Junta Arbitral, con sede en dicha oficina aduanera. Su ámbito territorial de competencia será el de la provincia en que radique. Por excepción, el ámbito territorial de competencia de las Juntas Arbitrales de Guipúzcoa, Málaga, Salamanca, Pontevedra y La Coruña alcanzará también, respectivamente, a cada una de las provincias de Navarra, Granada, Zamora, Orense y Lugo.

**Artículo trescientos sesenta y cuatro.**—Las Juntas Arbitrales estarán compuestas por el Administrador de la Aduana Principal, como Presidente, y como Vocales, por el segundo Jefe de la Dependencia y un funcionario del Cuerpo Técnico de Aduanas. Cuando no hubiese funcionarios suficientes para formar la Junta, concurrirá a la misma cualquier otro designado por el Presidente entre los técnicos que presten servicio en la provincia. Asimismo designará el Presidente a un funcionario de su Dependencia al efecto de que asista a la Junta en calidad de Secretario sin voz ni voto.

**Artículo trescientos sesenta y cinco.**—El procedimiento para la tramitación, vista y resolución de las reclamaciones en las Juntas Arbitrales se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-Administrativas para los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales, si bien la Oficina en gestión deberá emitir los antecedentes a la Junta Arbitral, acompañados de un informe detallado sobre el acto reclamado.

**Artículo trescientos sesenta y seis.**—Al escrito de reclamación se acompañará el documento que acredita la representación, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarenta y tres de la Ley General Tributaria. No bastará, a estos efectos, para los Agentes de Aduanas que obren en nombre de sus comitentes la autorización escrita que estas Ordenanzas exigen para su actuación ante las Oficinas gestoras.»

**Artículo segundo.**—La sección tercera del capítulo III del título cuarto poseerá la siguiente redacción: